



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001770-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01485-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01 - EL PORVENIR**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 27 de julio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01485-2022-JUS/TTAIP de fecha 9 de junio de 2022, interpuesto por **JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA** contra los Oficios N° 0017-2022-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N° 01 EP-RTAIP y N° 0018-2022-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N° 01 EP-RTAIP, de fecha 3 de junio de 2022, mediante los cuales la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01 - EL PORVENIR** atendió las solicitudes de acceso a la información pública presentadas con Expedientes OTD00020220097765 y OTD00020220097768, ambos de fecha 20 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de mayo de 2022, con Expediente OTD00020220097765¹, el recurrente solicitó la entrega de información por correo electrónico, conforme al siguiente detalle:

- Orden de compra de mascarillas, para el personal docente, administrativos y estudiantes de las II.EE. del ámbito de la UGEL 01 EL PORVENIR, correspondiente al año 2020.
- Orden de pago girado al que gana la contratación de la adquisición de mascarillas para el personal docente, administrativo y estudiantes de las II.EE. del ámbito de la UGEL 01 EL PORVENIR, correspondiente al año 2020.
- Factura girada por la empresa o proveedor que gana la contratación de la adquisición de mascarillas para el personal docente, administrativo y estudiantes de las II.EE. del ámbito de la UGEL 01 EL PORVENIR, correspondiente al año 2020.
- Contrato suscrito entre el Director o comité de adquisición de mascarillas de la UGEL 01 y la empresa o proveedor que gana la contratación de la adquisición de las mascarillas para el personal docente, administrativo y estudiantes de las II.EE. del ámbito de la UGEL 01 EL PORVENIR, correspondiente al año 2020.
- Copia de las cotizaciones para la adquisición de las mascarillas textiles año 2020.

¹ En adelante, solicitud 1.

- Cuadro comparativo para las adquisiciones de las mascarillas, año 2020.
- Copia de los informes del Área de Gestión Pedagógica, sobre el requerimiento de las especificaciones técnicas, términos de referencia para la compra de las mascarillas. Año 2020.”

Mediante Oficio N° 0017-2022-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N° 01 EP-RTAIP de fecha 3 de junio de 2022, la entidad atendió dicho requerimiento de información remitiendo al recurrente el Informe N° 000040-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELP-AAD-LMS, a través del cual le brinda un link de descarga en la plataforma WeTransfer, con fecha de caducidad al 2 de junio de 2022, para acceder a la información solicitada, la cual comprende de 313 archivos.



Igualmente, el 20 de mayo de 2022, con Expediente OTD00020220097768², el recurrente solicitó la entrega de la siguiente documentación:

- 
- 
- “- Orden de compra de mascarillas, para el personal docente, administrativos y estudiantes de las II.EE. del ámbito de la UGEL 01 EL PORVENIR, correspondiente al año 2021.
 - Orden de pago girado al que gana la contratación de la adquisición de mascarillas para el personal docente, administrativo y estudiantes de las II.EE. del ámbito de la UGEL 01 EL PORVENIR. , correspondiente al año 2021.
 - Factura girada por la empresa o proveedor que gana la contratación de la adquisición de mascarillas para el personal docente, administrativo y estudiantes de las II.EE. del ámbito de la UGEL 01 EL PORVENIR, correspondiente al año 2021.
 - Contrato suscrito entre el director o comité de adquisición de mascarillas de la UGEL 01 y la empresa o proveedor que gana la contratación de la adquisición de las mascarillas para el personal docente, administrativo y estudiantes de las II.EE. del ámbito de la UGEL 01 EL PORVENIR, correspondiente al año 2021.
 - Copia de las cotizaciones para la adquisición de las mascarillas textiles. año 2021.
 - Cuadro comparativo para las adquisiciones de las mascarillas, año 2021.
 - Copia de los informes del Área de Gestión Pedagógica, sobre el requerimiento de las especificaciones técnicas, términos de referencia para la compra de las mascarillas. Año 2021”.

Mediante Oficio N° 0018-2022-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N° 01 EP-RTAIP de fecha 3 de junio de 2022, la entidad atendió dicho requerimiento de información remitiendo al recurrente el Informe N° 000041-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELP-AAD-LMS, a través del cual le brinda un link de descarga en la plataforma WeTransfer, con fecha de caducidad al 2 de junio de 2022, para acceder a la información solicitada, la cual comprende de 259 archivos.

El 7 de junio de 2022, el recurrente interpone ante esta instancia recurso de apelación contra los Oficios N° 0017-2022-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N° 01 EP-RTAIP y N° 0018-2022-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N° 01 EP-RTAIP, señalando que “(...) Es impertinente y carente de sustento lo que indican los funcionarios responsable de AIP y el Director del Área Administrativa , que me constituya a la UGEL a copiar la información que se me adjunta en el indicado Link , el mismo que caducó el 02 de Junio y me remiten la información el 03 de Junio, debiendo indicar y precisar que el suscrito requiere la información a remitirse a mi correo que consigno en mis solicitudes de Información Pública que requiero”. Asimismo, solicita a esta instancia que, “(...) se recomiende al Jefe del Área Administrativa la entrega de la información

² En adelante, solicitud 2.

solicitada y recomiende el deslinde de responsabilidades por infracción de la Ley de transparencia a los funcionarios que resulten responsables de la no entrega de información pública solicitada”.



A través de la Resolución 001612-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos; los cuales fueron atendidos con Oficio N° 000691-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELP de fecha 22 de julio de 2022, mediante el cual señala haber dado atención a las solicitudes del recurrente con Oficios N° 024-2022-GRLL-GGR/GRDE-UGEL N° 01 EP-RTAIP y N° 023-2022-GRLL-GGR/GRDE-UGEL N° 01 EP-RTAIP, ambos de fecha 13 de junio de 2022, enviados al correo electrónico indicado por el solicitante; asimismo, agrega que la “(...) *la información solicitada se envió en un link con fecha ya caducada (error involuntario), debido que era muy pesada la información a remitir. Se procedió a enviar un link sin fecha de caducidad y a su vez se envió en varios correos conteniendo la información desglosada*”.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴ establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió las solicitudes de acceso a la información pública del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

³ Resolución notificada el 3 de marzo de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 1690-2022-JUS/TTAIP.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En el caso materia de autos, se aprecia que el recurrente solicitó información vinculada a la adquisición de bienes correspondiente a los años 2020 y 2021. Ante dicho requerimiento la entidad remitió mediante los Informe N° 000040-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELP-AAD-LMS y N° 000041-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELP-AAD-LMS, un link de descarga en la plataforma WeTransfer para el acceso a la información solicitada; sin embargo, el recurrente sostiene que no pudo acceder a dicha documentación dado que el link caducó el 2 de junio de 2022, esto es, un día antes que tomará conocimiento de las respuestas cursadas por la entidad.

Sin embargo, mediante la formulación de sus descargos, la entidad ha manifestado ante esta instancia que:

“(…) con relación a los documentos de la referencia, indicarle que, el expediente SGD OTD 00020220097768 se dio respuesta con OFICIO N° 024-2022-GRLL-GGR/GRDE-UGEL N° 01 EP-RTAIP de fecha 13 de junio del 2022 y el expediente SGD OTD 00020220097765 se dio respuesta con OFICIO N° 023-2022-GRLL-GGR/GRDE-UGEL N° 01 EP-RTAIP de fecha 13 de junio del 2022, ambos enviados al correo electrónico (████████████████████) del Señor Javier Arturo Carrión Ojeda.

Cabe mencionar que la información solicitada se envió en un link con fecha ya caducada (error involuntario), debido que era muy pesada la información a remitir. Se procedió a enviar un link sin fecha de caducidad y a su vez se envió en varios correos conteniendo la información desglosada”. (subrayado agregado)

Al respecto, obra en autos copia de los Oficios N° 024-2022-GRLL-GGR/GRDE-UGEL N° 01 EP-RTAIP y N° 023-2022-GRLL-GGR/GRDE-UGEL N° 01 EP-RTAIP, ambos de fecha 13 de junio de 2022, mediante los cuales la entidad brinda al recurrente un link para el acceso a la información requerida, precisando que se enviará la misma información en varios correos electrónicos, debido al tamaño de los archivos.

En virtud a la documentación revisada, se aprecia que la entidad cuenta con la información requerida por el recurrente, no habiendo restringido su acceso mediante la aplicación de alguna excepción al derecho de acceso a la información pública, contemplada en la Ley de Transparencia.

Teniendo en cuenta ello, cabe señalar que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, establece que:

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

“20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1 (...)” (subrayado agregado).

Siendo ello así, dado que la entidad ha declarado haber remitido la información requerida al recurrente por medio de comunicaciones electrónicas, se aprecia de los anexos al Oficio N° 000691-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELP de fecha 22 de julio de 2022, copia de los correos electrónicos remitidos desde “secaaj@ugel01ep.gob.pe”, de fecha 13 de junio de 2022 de las 12:53, 12:55, 12:56, 13:01, 13:08 y 13:10 horas; sin embargo, no consta en autos documentación que acredite la recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que, al no existir evidencia indubitable de su entrega, no es posible tener por bien notificado al recurrente con la respuesta a sus solicitudes de información, correspondiendo amparar el recurso de apelación y disponer que la entidad acredite la entrega de la información requerida mediante las solicitudes 1 y 2 del recurrente.

En relación al pedido de recomendación de deslinde de responsabilidades

Mediante su escrito de apelación, el recurrente requirió que esta instancia “(...) recomiende al Jefe del Área Administrativa la entrega de la información solicitada y recomiende el deslinde de responsabilidades por infracción de la Ley de transparencia a los funcionarios que resulten responsables de la no entrega de información pública solicitada”.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁶, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derechos de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que

⁶ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444.



En cuanto a la imposición de sanciones por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.



En mérito al marco legal antes citado, respecto al pedido de recomendación de deslinde de responsabilidades, esta instancia carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el particular, por lo que corresponde declarar improcedente dicha pretensión.



Finalmente, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA** contra los Oficios N° 0017-2022-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N° 01 EP-RTAIP y N° 0018-2022-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N° 01 EP-RTAIP, de fecha 3 de junio de 2022, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01 - EL PORVENIR** que acredite la entrega de la información requerida mediante las solicitudes de acceso a la información pública presentadas con Expedientes OTD00020220097765 y OTD00020220097768, ambos de fecha 20 de mayo de 2022, mediante un cargo de recepción o la confirmación del correo electrónico enviado o mediante una respuesta automática emitida por un sistema informatizado (confirmación de envió), de la entrega de la información requerida por el recurrente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01 - EL PORVENIR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el requerimiento de sanción formulado por **JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA**, mediante el recurso de apelación presentado con fecha 7 de junio de 2022.

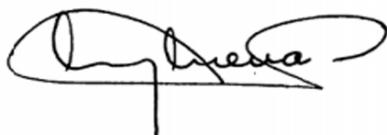
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01 - EL PORVENIR**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal